



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

209

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2013-00179-00
Demandante: Inmobiliaria Las Colinas Ltda.
Demandado: Luz Adriana Marulanda Salamanca y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0614

Ha pasado el presente proceso, con memorial allegado por la parte actora, solicitando información sobre las consignaciones del pagador quien informó que precedería con la medida cautelar. El Juzgado revisado el portal del Banco Agrario, no evidencia dineros pendientes recaudados y pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- Poner de conocimiento de la parte actora que no existen títulos disponibles para pago.
- 2.- Requerir al pagador del *SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD MEDICA SINDICATO DE INDUSTRIA SINTRASALUDMEDICA* a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo de la demandada LUZ ADRIANA MARULANDA SALAMANCA, identificada con c. de c. N°34.771.030. Por secretaria ofíciese.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5ceb071dd2cd699e43d0d259c3b9bbefa7404b35884c14590f9395a25fcf5**
Documento generado en 01/03/2022 08:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2014-00080-00
Demandante: Coop. Asfamicoop
Demandado: Julio Cesar Pontón
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0615

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.313 del 9 de abril de 2014 que decreto el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado JULIO CESAR PONTON identificado con c. de c.6.300.102, al pagador de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El oficio a cancelar es el No.1781 del 1 de diciembre de 2014 que decreto el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 7600140030-31-2012-00171-00, adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

El oficio a cancelar es el No. 06-0042 del 12 de enero de 2017 que decreto el embargo del 50% de la mesada pensional del demandado JULIO CESAR PONTON identificado con c. de c.6.300.102, al pagador de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CONSORCIO FOPEP.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7851af2a7fd244cd158b8cbcf43ce0df08b9c3eb9b4d60f8bde18e9480704cb**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2019-00505-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Mónica Aramburo Peña y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0616

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.3875 del 22 de agosto de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados MONICA ARAMBURO PEÑA y NESTOR DAVID CORREA ORTIZ identificados con c. de c.31.470.248 y 14.624.238, respectivamente.

El oficio a cancelar es el No.3876 del 22 de agosto de 2019 que decretó el embargo del vehículo de placas YYE90C de propiedad del demandado NESTOR DAVID CORREA ORTIZ identificado con c. de c.14.624.238, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548d167e499bf66265dd717aebd9b5127993bbba60b78651f5cd1598b6d2c39**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2019-398-00
Demandante: Marco Antonio Maldonado Novillo y otra
Demandado: Flor Alba Claros Echeverry
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.0630

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije fecha de remate para el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Aprobar el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 370-558081, por la suma de \$45.227.355

2.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **26 de abril de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-558081

Descripción y Ubicación: Lote – conjunto D lote #86 Manzana D6 y/o calle 125 A #26H BIS – 35 de Cali.

Secuestrado por: BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 teléfono 3997992 – 3158139968, correo *balbet2009@hotmail.com*.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble \$31.659.148.5** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **\$18.090.942** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo *j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el



remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25cfbeabc5123b40d50391043f164bdc68438a7c5dedd67ab42cf000b2eaeb**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0632

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho, teniendo en cuenta que existen dineros que están en el Juzgado de origen,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826bd04cc1dddc2a2e2244a5719b6aca7ea4ade4db6a80d267dd690e45deaa4**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2018-00542-00
Demandante: Maria Luz Dary Idárraga
Demandado: Ilda Mey Fernández Guadrón y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0617

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd6dea73d99e21be7b4ed49dbff917ab37f48e4e46c670ac270d718ab7b6ca**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2012-00096-00
Demandante: Promedico
Demandado: Sandra Isabel Rojas Vásquez
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0618

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije nuevamente fecha de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **20 de abril de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **CFS-166**, de propiedad de la demandada Sandra Isabel Rojas Vásquez con c. de c. No.66.985.756, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas CFS-166, clase **AUTOMOVIL**, marca RENAULT, carrocería COUPE, Línea TWINGO FASE II, Color AZUL IMPERIAL METALIZADO, Modelo **2000**, **SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1200.**

Avalúo: \$5.780.000

Nombre del Secuestre: SINDY JHOANA CASTAÑEDA, domicilio carrera 2C No.40 – 49 APTO. 303A B/ Manzanares, teléfono 315-3827756, correo ***asesanchez.cali@gmail.com***.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes



anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe4bef77ccf90f4ec08bccd66f00c1793ba453ccf62cbb0866b35497d1b2a1**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2018-00842-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Jorge Vladimiro Hernández Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0631

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc935319f8297da4bc84c5c4ee6cb556053990861fc9518d735448c507990b9**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003033-2012-00957-00
Demandante: Coop. Joysmacool
Demandada: Reinerio Cuero Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0619

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por el demandado donde solicita el cese de los descuentos de la pensión. El Juzgado advierte que la misma ya fue atendida en auto anterior, por tal razón deberá estarse a lo allí resuelto. Por otro lado, la parte actora allegó liquidación del crédito actualizada. Así las cosas,

RESUELVE

1.- No atender la petición elevada por la parte pasiva y estese a lo resuelto en auto 0402 notificado el 15 de febrero de 2022.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e098959b6297acc0df0737f725d0a9b3dbae6780e81056e8068623f4c1292c**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

289

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2013-00730-00
Demandante: Coop. Coempresar.
Demandada: Cenaida Romero Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0620

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio de otro Despacho, mediante el cual levanta una medida de embargo por remanentes. Así las cosas

RESUELVE

UNICO: Agregar para que obre y conste el oficio CYN/005/0213/2022 del 02 de febrero de 2022 remitido por el *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, mediante el cual deja sin efecto el embargo de remanentes comunicado en oficio No.05-2177 del 30 de agosto de 2017 a favor del proceso 76001400302620150047100.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148dfc6a7a0e14165aafc86b321e9fbb8c9267b9350e651de512b371cb165575**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

112

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00324-00
Demandante: Coop. Coofamiliar
Demandado: Leonardo Rivas y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0621

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte pasiva. Así las cosas, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la demandada MARIA NINFA MARTINEZ MARTINEZ con c. de c. No.31.231.641

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002693458	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002693459	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 248.435,00
469030002693460	8903056743	COOPERATIVA COOFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 218.615,00

\$ 685.665,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo **leomau11@hotmail.com**

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase a dar cumplimiento del numeral 5 del auto No.2048 notificado el 3 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ffcda06c3acd0af449acab4ff75a5d9987b9cd4596b96c696d2e9084194ed5**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2008-00747-00
Demandante: Juan Bautista Suárez
Demandada: Jhon Jairo Guzmán
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0622

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que en auto anterior se dispuso al pago de títulos a favor de la parte actora; quedando pendiente el pago de un título que se encuentra en el Juzgado de origen. Así las cosas, como quiera que la togada demandante reitera la petición de terminación, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.079 del 26 de enero de 2009 que decreto el embargo del salario del demandado JHON JAIRO GUZMAN RIOS, identificado con c. de c. No.7.545.176 en la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA “CISE”

Remítase el oficio al correo ***yerlycanizalez@hotmail.com***

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia,



a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

5.- Se deja constancia que, de los títulos pendientes de convertir por el Juzgado de origen, existe uno de fecha **27/07/2021** por la suma de \$78.232,00 pendiente de pago a la parte actora, según lo solicitado en la petición de terminación.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72348c06e4c3bbb388ff1cbdf1d6f6480f0f605612cf5d1c8873c640d0436ac**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario–
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: No.0623

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **28 de abril de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **IZQ-774**, de propiedad de la demandada MARIA SORAYA MUÑOZ RIAÑO con C.C. No.31.941.268, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas IZQ-774, clase **AUTOMOVIL**, marca KIA, carrocería Hatch Back, Línea Picanto LX, color Gris, Modelo **2017**, **SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 998.**

Avalúo: \$26.800.000

Nombre del Secuestre: BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 teléfono 3997992 – 3158139968, correo *balbet2009@hotmail.com*.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$18.760.000) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$10.720.000) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la



publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a62ab9bb01ff7ccbd451a98e3e19b40c3bca13823910e802ce9fd088b6a39a**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2011-00875-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Streinesberger S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0624

Ha pasado el presente proceso, con memoriales pendientes de resolver. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa sobre la conversión de títulos.
- 2.- Agregar para que obre y conste el oficio CYN/002/2067/2021 del 01 de septiembre de 2021 remitido por el Juzgado *SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, mediante el cual informa sobre el levantamiento de los oficios 2589 y 2590 del 21 de noviembre de 2012 proferidos por el *Juzgado 27 Civil Municipal de Cali*.
- 3.- Requerir a la parte actora que fin de que se sirva designar apoderado judicial para la representación de sus derechos en el proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ce4148cc67b963712f54fd3c12ea32effd02eb6a939224a6da4af86217f8c**
Documento generado en 01/03/2022 08:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

165

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00545-00
Demandante: Elkin Fabián Aguiar Torres
Demandado: Fabio Alexander Tuta Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0625

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de un título. Así las cosas, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado Fabio Alexander Tuta Niño con c. de c. No.74.372.347.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745988	93237063	ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 465.957,08

\$465.957

2.- Notifíquese la orden de pago al correo consultoriasjuridicasvgt@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48df196d4e7facbdf36e5d243991fdd2c02ebcce45e332cb1e514851d048509**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301820150041600
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Oveyro Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0626

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
- 3.- Poner de conocimiento de la parte atora que la EPS SALUD TOTAL S., no ha dado contestación al requerimiento.
- 4.- OFICIAR nuevamente a EPS SALUD TOTAL S.A., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes de seguridad social del demandado OVEYRO CARDONA CARDONA, identificado con c. de c. No.79.389.808, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465f5ca765980b1422ece113cb3a31504a4dbefbeba8ed44cd2b271f8d8c12c**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que EXISTE petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302020190055000
Demandante: C. R. Colinas del Aguacatal VIS P.H.
Demandado: Luis Edilmer Ortega Meneses
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0627

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se evidenció embargo de remanentes. Así las cosas, déjense a disposición del proceso ejecutivo con radicación 760014003017-2015-659-00 adelantado en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**: oficio 2591 del 10 de julio de 2019, que comunicó el embargo del salario del demandado LUIS EDILMER ORTEGA MENESES con c.c.6.422.796 como empleado del CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO – VALLE. (se deja constancia que no existe evidencia que la medida haya sido diligenciada, así mismo, que no existen títulos consignados para convertir)

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4f7e40cf29dc68224eccc901357b3f0ec6c15aa9fb9f50ef6f8b75abd9032**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302220170075300
Demandante: Banco W S.A
Demandado: Julieta Delgado Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0628

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
- 3.- Por la Secretaría, remítase copia del oficio CYN No. 06-1286-2021 al interesado para que lo diligencie igualmente ante el Banco Agrario y obtén la sábana de títulos que solicita.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b60b6eb4f3e0e218f6254ccf92553c5fe802d41fcf5d5f7233f0dc182f2040**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

114

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302920200031400
Demandante: Campofert S.A.S
Demandado: Inversiones Aguilar Asociados S.A.S
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0633

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL 1		
VALOR	\$ 1.457.400,00	
FECHA DE INICIO		16-sep-18
FECHA DE CORTE		31-ene-22
TOTAL MORA	\$ 1.209.759	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 1.457.400	
SALDO INTERESES	\$ 1.209.759	
DEUDA TOTAL	\$ 2.667.159	

CAPITAL 2		
VALOR	\$ 1.980.300,00	
FECHA DE INICIO		15-sep-18
FECHA DE CORTE		31-ene-22
TOTAL MORA	\$ 1.645.253	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 1.980.300	
SALDO INTERESES	\$ 1.645.253	
DEUDA TOTAL	\$ 3.625.553	

CAPITAL 3 Y 4		
VALOR	\$ 11.081.943,00	
FECHA DE INICIO		19-ago-18
FECHA DE CORTE		31-ene-22
TOTAL MORA	\$ 9.417.731	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.081.943
SALDO INTERESES	\$ 9.417.731
DEUDA TOTAL	\$ 20.499.674

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 332.088,89	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 242.694,55
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 572.567,05	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 240.478,16
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 811.937,02	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 239.369,97
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.050.198,80	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 238.261,77
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.286.244,18	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 236.045,39
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.527.830,54	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 241.586,36
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.766.092,32	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 238.261,77
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.003.245,90	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 237.153,58
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.241.507,67	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 238.261,77
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.478.661,25	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 237.153,58
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.715.814,83	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 237.153,58
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.952.968,41	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 237.153,58
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.190.121,99	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 237.153,58
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.425.059,18	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 234.937,19
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.658.888,18	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 233.829,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.891.608,98	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 232.720,80
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.123.221,59	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 231.612,61
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.358.158,78	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 234.937,19
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.591.987,78	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 233.829,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.822.492,20	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 230.504,41
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 5.047.455,64	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 224.963,44
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.271.310,89	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 223.855,25
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.495.166,14	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 223.855,25
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.721.237,77	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 226.071,64
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.948.417,60	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 227.179,83
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 6.172.272,85	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 223.855,25
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 6.393.911,71	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 221.638,86
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.611.117,80	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 217.206,08
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.826.107,49	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 214.989,69
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.044.421,77	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 218.314,28
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 7.260.519,66	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 216.097,89
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 7.475.509,35	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 214.989,69
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.689.390,85	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 213.881,50
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 7.903.272,35	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 213.881,50
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 8.117.153,85	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 213.881,50
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 8.332.143,54	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 214.989,69
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 8.546.025,04	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 213.881,50
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 8.758.798,35	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 212.773,31
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 8.973.788,04	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 214.989,69
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 9.190.994,13	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 217.206,08
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 9.410.416,60	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 226.736,55
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 9.410.416,60	\$ 0,00	\$ 11.081.943,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.



Radicación: 76001400302920200031400
Demandante: Campofert S.A.S
Demandado: Inversiones Aguilar Asociados S.A.S
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0633

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c0ec221f23f781df9afa4c196eb94f9dcf7a02178c165d1e4abedf16bb4de**
Documento generado en 01/03/2022 08:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400303320190100700
Demandante: RF Encore S.A.S
Demandado: Alexandro Varona Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0629

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de devolución de títulos elevada por el demandado, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado, Alexandro Varona Torres, identificado con cédula No. 94374389 (Cuenta Única).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002744951	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 161.700,00
469030002744952	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 208.300,00
469030002744954	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 89.300,00
469030002744957	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 38.295,00
469030002744959	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 116.694,00
469030002744961	9005756058	RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 200.100,00

\$ 814.389,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo alexandrovarona@comercioelectrico.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6cbf11953e4e3b1f3cb3388316eabb7732b358448617f7d95dbd688f80a01**

Documento generado en 01/03/2022 08:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2014-00318-00
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur
Demandado: Adiz Johanna Montoya González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0590

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada de la parte ejecutante manifestando la renuncia al poder y como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARTHA CECILIA MOSCOSO PAEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aeb95f90023c42a1bef179ebf46ac3bec6b3cc224cf4918e964328edff10f9**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

39

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2020-00144-00
Demandante: Fernando Lozano
Demandado: Carlos Antonio Navoyan Vente
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0591

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-455858**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra ubicado en la carrera 83 No.20-24 Garaje No.9 Sótano Edificio Catalina María P. H., de Cali, propiedad del demandado Carlos Antonio Navoyan Vente.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con c. de c. No.31.259.688 y T.P. No.140.891 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: cielomanrique@hotmail.com Cel. 315-5658874.

5º CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11960bd4cddf58bb9f5f14a20e76d1bbba5f6739bfd0efae99bc505e283cdc**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2018-00324-00
Demandante: Carlos Herney Abadía Campo
Demandado: Juan Carlos Salazar Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0592

En atención al escrito anterior proveniente de la parte actora solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *JUAN CARLOS SALAZAR URIBE*, identificado con c. de c. No.16.278.754, en BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W. Límitese la medida hasta la suma de \$262.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Librese el oficio respectivo.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430eb77095b27cecd8800e87d2d960ae113a76fac36b38419e655160e8d945a9**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00700-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Ramírez Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0593

En atención al escrito anterior proveniente de la parte actora solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **WVP51D**, marca AKT, Modelo 2016, clase: Motocicleta, inscrita en la *Secretaría de Tránsito y Transportes (Movilidad) de Cali-Valle*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d24016036779cb862ef33c178a93ec5a13d933085aa4e3eb7a910a014c1ce1**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

40

Radicación: 7600140030-23-2021-00643-00
Demandante: Sari Bulent
Demandado: Hakan Sczer
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0594

En atención al escrito allegado por la Cámara de Comercio, referente a la medida cautelar en el cual solicita se les aclare el nombre del establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida de embargo, y como quiera que el Juzgado de origen en su oficio No.1419 del 30 de agosto de 2021, no declaró el nombre del establecimiento de comercio a embargar y en vista que el apoderado del actor en su solicitud indicó el nombre de dicho emprendimiento, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR a la **Cámara de Comercio de Cali**, a fin de aclarar que la medida de embargo comunicada por el *Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No.1419 del 30 de agosto de 2021, recae sobre el establecimiento de comercio denominado **COCINA TURCA**, identificado con matrícula mercantil 1085735-2 ubicado en la Avenida 4 Oeste No.1.-20 de esta ciudad, propiedad del demandado HAKAN SCZER, identificado con pasaporte U22571596. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc328a23e3257106cb8a3a6129cc1409cb4e50215fdc97b721b6a634cedd2d5**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

253

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00396-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comunicaciones Meusburger y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0194

El Jefe Jurídico de la parte demandante subrogataria cesionaria *Central de Inversiones S.A.*, allega escrito otorgando poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante Subrogataria cesionaria *CISA S.A.*, al abogado **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA** identificado con c. de c. No.16.843.184 y T.P. No.127.047 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db74259531f57ea4b57a01b1237fa6c1fdb16d202abf4475c3ef35cd842054b**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2018-00983-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Luis Carlos Mesa Triana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0195

La entidad demandante a través de su apoderado solicita se decrete el decomiso del vehículo de placas EHV939, como quiera que no aporta el certificado de tradición del mismo, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a la solicitud de decretar el decomiso del vehículo de placas EHV939 se requiere al apoderado del actor a fin de que aporte al presente proceso el certificado de tradición del vehículo con el registro del embargo decretado por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e01266c201855b0f0ce76d1cc313e1928f6d7eb0b97e67c16c01391bc4efec**

Documento generado en 01/03/2022 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00430-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Wilson Sandoval Quintana
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0196

La parte demandante en nombre de su representante legal informa que ha celebrado un contrato de cesión de crédito con la señora Dahiana Ortiz Hernández, como quiera que no aporta el certificado que lo acredita como representante legal de la entidad, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a la cesión de derechos del crédito requiérase al apoderado y/o representante legal de *Scotiabank Colpatria S.A.*, entidad cedente para que allegue el certificado que acredite su representación en la mencionada entidad.

Notifíquese

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da91e1c385e95bb68d07998dffc6516d2d082dd5d5bcb0cec1fe24425af00ea**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2017-00602-00
Demandante: Jorge Iván Manrique Marta
Demandado: María Julia Rubiano Gallego
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0197

Hallándose el presente proceso suspendido por el trámite de negociación de deudas y como quiera que está en curso el acuerdo de pago, se requerirá a la *Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali*, para que informe sobre el resultado del mencionado acuerdo. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la *Conciliadora en Insolvencia* **MARGOT MUÑOZ ILES**, del *Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali*, para que informe a este Despacho Judicial, sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago propuesto dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada **MARIA JULIANA RUBIANO GALLEGO**, identificada con c. de c. No.38.990.012. Elabórese el oficio y remítase al Operador Judicial al correo fundecol@hotmail.com y/o a la dirección Avenida 2 Norte No.9-09 Oficina 108 B/ Centenario de esta ciudad.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4efcb64a9c1da899dcc45b4757d21be1aa4f27c1a26853604b5225b24896149**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2015-00312-00
Demandante: Teresa Pineda de Hoyos
Demandado: Leónidas Tamayo Ocoró
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0198

Hallándose el presente proceso suspendido por el trámite de negociación de deudas y como quiera que está en curso el acuerdo de pago, se requerirá al **Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría Sexta del Circuito de Cali**, para que informe sobre el resultado del acuerdo de pago propuesto por el deudor. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al Operador Judicial en Insolvencia **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, de la *Notaría Sexta del Circuito de Cali*, para que informe a este Despacho Judicial, sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago propuesto dentro del trámite de negociación de deudas del demandado **LEONIDAS TAMAYO OCORÓ**, identificado con c. de c. No.14.958.857. Elabórese el oficio y remítase al Operador Judicial al correo insolvencias@munozmontoya.com.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969b3d8deb910eb0d068a74a7631ae532260be5893fa6b9d056f607925fc22e3**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2010-00649-00
Demandante: Refinancia S.A.S. –cesionaria-
Demandado: Armando Rojas Fierro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0199

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el demandado *ARMANDO ROJAS FIERRO*, identificado con c. de c. No.16.619.689, comunicado mediante oficio No.06-1454 del 8 de octubre de 2020. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase al pagador al correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co y a la apoderada del actor al correo electrónico: jposada@posadaasesores.com.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff0ce99f2981117466368a87f52c0d93469104d947c48f2a53dd865b31d1bcf**
Documento generado en 01/03/2022 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2017-00910-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Andrés Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0598

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *8 de noviembre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *10 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc33e6134598e54ae54397c6ee27e1f9346af5c8e3ccdf3f13450344a29ef7a**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2018-00384-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Santiago Revelo Daza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0599

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *26 de marzo de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 11 de septiembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.1642 del 9 de julio de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad tenga el demandado Santiago Revelo Daza, identificado con c. de c. No.1.144.159.901. Comunicado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc63a0ce6221910f4a00c34934f69413b630b8a3cc05b3517cde694cf9c003**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2017-00878-00
Demandante: Francisco Antonio Patiño Pava
Demandado: Soraya Marina Piedrahita Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0600

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de enero de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: el Oficio No.4417 del 13 de diciembre de 2017, en el que se decretó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Soraya Marina Piedrahita Rodríguez, identificada con c. de c. No.31.996.193, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe6771308e73ee58eaa8ac7613f51e85e5e982dd99304a6054f41e8d521222**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

101

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2018-00530-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Juan David Cabrera León
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0601

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: el Oficio No.3965 del 19 de octubre de 2018, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado Juan David Cabrera León, identificado con c. de c. No.80.093.074, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c97955f7b951f93b9b30d9c89f46e3e806c5c8d87388689999278afb642da**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2015-00938-00
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Yolanda Piedrahita Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0602

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *14 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de septiembre de 2015* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *14 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo librense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.3029 del 24 de septiembre de 2015, en el que se decretó el embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros tenga la demandada Yolanda Piedrahita Sánchez, identificada con c. de c. No.31.626.140, comunicado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d29f5f5937e55f93b2628b106b29af6c1d09c513e5e7b9a1faac5ef0bd1a3**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

76

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2017-00696-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jhoiner Orlando Sánchez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0595

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *10 de octubre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *29 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.2459 del 10 de octubre de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros que posee el demandado Jhoiner Orlando Sánchez García identificado con c. de c. No.1.130.621.243, en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario, en dicha entidad. Comunicado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed0d55a437e86edfe4d5de3ca85fc977151067088f87e38f012e0e4f3e12e8**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

98

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2016-00180-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Lina Isabel Fince Prado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0596

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *4 de noviembre de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *3 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo librense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.2205 del 31 de octubre de 2016, que decretó el embargo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Lina Isabel Fince Prado, identificada con c. de c. No.29.707.512. Comunicado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c5ea0ec4ee7cf666823e8bf4703f810002b43aafaa4b1191473b575e43993**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2017-00593-00
Demandante: Augusto Ramírez e Hijos & Cía. S.C.S.
Demandado: Freddy Cadena Erazo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0603

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *16 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *10 de diciembre de 2018* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.2497 del 5 de diciembre de 2018, en el que se decretó el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros tenga la demandada Nidia Esperanza Calvache Coaji, identificada con c. de c. No.31.377.400, comunicado por el *Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2877965d75763fd4444648b26e9c230b2f4d6405af28228c392eac50c84f0b**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

51

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2017-00691-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Manuel Salvador Isaza Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0604

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *8 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *30 de enero de 2018* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *8 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.1721 del 12 de octubre de 2017, en el que se decretó el embargo del vehículo motocicleta de **placas ULY33**, propiedad del demandado Manuel Salvador Isaza Valencia, identificado con c. de c. No.16.652.560, comunicado por el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8149b10d457c2f7e93ade4de3b823205257e02ee42c2eb614572597a2a9c90a**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2018-00348-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Mayerlin Santana Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0605

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de mayo de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.0770 del 17 de mayo de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad tenga la demandada Mayerlin Santana Álvarez, identificada con c. de c. No.66.983.904. Comunicado por el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cccf8cad66c8da08aa6ba4ea6f3acea79e5d94032128be6f648da97d60aca1**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

43

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2017-00600-00
Demandante: Edificio Grancolombiano P.H.
Demandado: Luis Fidel Moreno Rumier
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0606

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *12 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *2 de octubre de 2017* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *12 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ac11e47b24b73c109a4f0333788b6a5bf76515d93503cb4311347dc8133a9**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2015-00570-00
Demandante: Mauricio Ibáñez Paredes
Demandado: Mauricio Vargas Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0607

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *4 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que resuelve pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de noviembre de 2016* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *4 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27eefb9090268739f8d4ec80f279658afde5beaf4bd875b1f1b79ecceeedce9**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2018-00335-00
Demandante: Crédito YA S.A.S.
Demandado: Prevenir Integral S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0608

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que no accede a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *23 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.3342 del 18 de junio de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad tenga la entidad demandada PREVENIR INTEGRAL SAS, identificada con NIT. No.900.893.773-0. Comunicado por el *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5725aa4698147ab20b5199314af8e170fdae07908fbd70d34bbf92f0008acf**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

50

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2016-00119-00
Demandante: Norvey Toro Loaiza
Demandado: Etienne Beltrán Montoya y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0609

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de octubre de 2017*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *5 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *5 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.0669 del 16 de febrero de 2016, que decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-515326, comunicado por el *Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfda800a97a0809bacdd9fb062c921f153340856f811c417f5169ff4d0657be**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

106

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2017-00627-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Prisma
Demandado: Marcelo Iván Castillo Jaramillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0597

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *1 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de octubre de 2017*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *1 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.3542 del 12 de octubre de 2017, que decretó el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados Marcelo Iván Castillo Jaramillo con c. de c. No. 71.782.576 y Catalina Castillo Agudelo con c. de c. No.1.032.4633.989, en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario, en dicha entidad. Comunicado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5191e0a306ba0e7f597dea9c8dc6a1f5c7f1ef75d9e5ea7255b180dbd87fc08**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2015-00592-00
Demandante: C. Residencial Lili Campestre I Etapa Torre 1 y2
Demandado: Guillermo Gómez Arango y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0610

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *15 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de abril de 2019* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *15 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e26466fee17ba2c3c81e3c9561113df9118d40905f5d9e9b6b29247df8772**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00416-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Julián Andrés Córdoba Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0611

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de junio de 2018*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.1164 del 19 de junio de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad tenga el demandado Julián Andrés Córdoba Zúñiga, identificado con c. de c. No.94.424.707. Comunicado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3943a5621a4f4b4fd471fc67137bbd732efe5d5f4645921aa7df3243f222f04**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

94

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00100-00
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: Diego Alejandro Villegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0612

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que no accede a entregar títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *13 de septiembre de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *17 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo librense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.1728 del 25 de mayo de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados Diego Alejandro Villegas Osorio, identificado con c. de c. No.1.144.025.646, Paula Andrea Villegas Osorio, con c. de c. No.38.556.006 y Gustavo Villegas Botero, con c. de c. No.8.307.315 en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad. Comunicado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bda2ce0e0b901cf011e85e5d05e640bd8d434f186060ae0b8f6a08afb94cde**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

47

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2018-00325-00
Demandante: Marco Rincón Arquitectos S.A.S.
Demandado: Alberto José Herrera Sacoto y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0613

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *11 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.1441 del 9 de mayo de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corrientes o cualquier otro título bancario en dicha entidad tenga el demandado Alberto José Herrera Sacoto, identificado con c. de c. No.79.522.925 y María Isabel Chala Vélez con c. de c. No. 66.818.569. Comunicado por el *Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.016 de hoy 03 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c3f0b14a56a491ed501b264cf527a7ea81d64e222deb6f41b7094e2316b8c**

Documento generado en 01/03/2022 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>